PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Mútliple Caribe Internacional, S. A., representado por [redacted] y [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00707, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

18 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en perjuicio del BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., por infundado; y CONFIRMA la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00330 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 624/2025, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de diciembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 19-2026, instrumentado en fecha 8 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

D. La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en esta sentencia por haber suscrito la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago en contra del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00330, de fecha 30 de abril de 2024; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

Incidente

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación ya que la parte recurrente solo enuncia un único medio consistente en una alegada falta de aplicación de la ley, pero sin desarrollarlo ni mencionar en qué lugar de la sentencia impugnada se configura esa infracción en violación de los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto marcado con el núm. 19-2026, de fecha 8 de enero de 2026, antes descrito.

4) La Ley 2-23 sobre Recurso de Casación exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357; SCJ-PS-24-1530, 25 de julio de 2024, BJ 1340.

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

5) En consonancia con lo expuesto, corresponde precisar que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar el incidente propuesto, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al valorar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde; valiendo deliberación dispositiva.

Medio de casación

6) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de aplicación de la ley.

En cuanto al interés casacional

7) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que la parte recurrente no expuso ni desarrolló el interés casacional.

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto marcado con el núm. 19-2026, de fecha 8 de enero de 2026, antes descrito.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

16) En el memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio en que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento incidental formulado por la parte recurrida y en consecuencia declarar, inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

18) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 12, 16, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00707, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*